



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05351-2008-PA/TC  
JUNÍN  
DIOMEDES VIDES RAMÍREZ ARROYO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diomedes Vides Ramírez Arroyo contra la resolución de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 159, su fecha 31 de julio de 2008, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de febrero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Jauja y contra la EPS Mantaro S.A., solicitando, por un lado, ser repuesto en el ejercicio del derecho de propiedad sobre parte de su predio rústico denominado Punchao, ubicado en el paraje Putaj de la provincia de Jauja, Región Junín; y, por otro lado, que se le restituya la siembra de granos afectada por el accionar de los emplazados. Manifiesta que los demandados han procedido a abrir una calle en parte del referido inmueble, dañando un sembrío de granos e instalando tuberías y una caja de registro de desagüe, sin contar con su autorización, vulnerando su derecho de propiedad.
2. Que en el caso de autos el objeto de la demanda es cuestionar la actuación de la Municipalidad Provincial de Jauja y de la empresa municipal de agua potable y alcantarillado EPS MANTARO S.A., quienes habrían realizado obras públicas en parte de un terreno rústico de propiedad del recurrente; es decir, el objeto de la demanda es cuestionar un acto administrativo, lo cual corresponde al proceso contencioso administrativo. Este proceso no sólo se presenta como una vía alternativa al proceso de amparo, sino que, además, permite la actuación de medios probatorios, presentándose como un mecanismo más eficaz para dilucidación de pretensiones cuyo objeto es impugnar un acto administrativo emanado de entes municipales y, además, obtener una indemnización por los daños causados. Por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, debe desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator